

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00193-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: REQUERIR a los señores SANDRA MARIA LEGRO RINCON, DIANA PATRICIA MERCHAN RINCON y MIGUEL ÁNGEL MERCHAN RINCÓN para que actúen por intermedio de apoderado judicial por cuanto, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 prevé que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso que indica que para acudir al proceso deberá hacerse por conducto de abogado legalmente autorizado.

SEGUNDO: ADECUAR el poder de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con la facultad demandar a todas las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio en el certificado de tradición matricula inmobiliaria del predio objeto del proceso de conformidad con lo establecido el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso

TERCERO: DIRIGIR en contra de todas las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio en el certificado de tradición matricula inmobiliaria del predio objeto del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 y el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: APORTAR el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de las personas que pretenden demandar, o con las formalidades previstas en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando el domicilio de los demandantes y del demandado.

SEXTO: ADICIONAR el hecho No. 3 de la demanda, en el sentido de indicar la fecha exacta en que los demandantes iniciaron la posesión sobre el inmueble objeto del presente proceso. Lo anterior, para efectos de cumplir con el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: INDICAR en la demanda los linderos actualizados del inmueble, expresando si corresponde al norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADECUAR las pretensiones de la demanda, por cuanto el proceso de pertenencia no está concebido para sanear la titulación de un inmueble sino para declarar la propiedad de un bien a quien pruebe haberlo adquirido por prescripción. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 375 ibídem.

NOVENO: INCLUIR el acápite de cuantía, teniendo en cuenta el valor del avalúo catastral para el año 2024 del inmueble objeto del proceso. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

DÉCIMO: APORTAR certificación catastral del año 2024 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: ALLEGAR certificado de tradición matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40458976, con fecha de expedición no superior a un mes, por cuanto el aportado es de 6 de enero de 2023. Lo anterior a fin de establecer la titularidad y situación actual del mismo.

DÉCIMO SEGUNDO: APORTAR el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuran como titulares de

derechos reales principales sujetos a registro. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la norma señalada y el numeral 2º del artículo 90 ibídem.

DÉCIMO TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indicando la dirección electrónica de los demandantes

DÉCIMO CUARTO: INFORMAR el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3º, 6º y 7º de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO QUINTO: ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la persona que pretende demandar.

DÉCIMO SEXTO: APORTAR en escrito integrado, la subsanación junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 44 hoy 19 de abril de 2024 a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d5af0030d8f4b2c34c89e91f016e731d4c82cbb39d41e1210776b53fb669ae**

Documento generado en 18/04/2024 04:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>